



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Código Juzgado 708204089001

Dirección: Carrera 2 Calle 15 Edificio Cristal de Roca Plaza Principal

Email: j01prmpaltolu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Tolú-Sucre, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 708204089001 – 2021-00048-00

Demandante: SELENE DEL CARMEN FLOREZ CARDENAS

Demandado: EMDISALUD ESS EPS-S

Sería del caso que el despacho corriera traslado de las excepciones de mérito presentadas dentro del proceso; sin embargo, esta unidad judicial advierte la existencia de una causal de nulidad insaneable que será decretada de oficio en esta providencia.

1. ANTECEDENTES

LA DEMANDA.

En uso de la acción de restitución de bien inmueble arrendado la señora SELENE DEL CARMEN FLOREZ CARDENAS, presentó demanda de Restitución de bien inmueble arrendado en contra la Empresa mutual para el desarrollo integral de la salud – EMDISALUD ESS EPS-S en liquidación., representada por el agente liquidador JARAMILLO PEREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS S.R.L. LTDA, con el fin de obtener la terminación del contrato de arriendo del inmueble ubicado en la carrera 9ª entre calles 16 y 17 por mora en el pago de los canones de arrendamiento.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2021 (fl.12-14), se decidió admitir la demanda por mora en el pago de los canones de arrendamiento, correr traslado de la demanda y reconocer personería jurídica para actuar al apoderado judicial demandante. El 25 de julio del 2022 se dictó auto ordenando requerir al demandante para que surtirá la notificación personal al demandado so pena de desistimiento tácito.

La parte demandada mediante escrito enviado el 27 de febrero de 2023, solicita reconocimiento de personería judicial y expedición del enlace del proceso.

Seguidamente, el 30 de junio de la presente anualidad se ordenó remitir expediente electrónico a la parte demandada.

Finalmente, la entidad demanda demandada contesto la demanda exponiendo los siguientes argumentos:

El doctor JORGE ELIECER CASTELLANOS MEDINA abogado en ejercicio de la profesión identificado con cedula de ciudadanía N° 91.445.018 de Barrancabermeja y portador de la Tarjeta profesional N° 145.453 del Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderado judicial del mandatario con representación DR. NESTOR JULIAN SOLER VELANDIA a cargo de la administración de remanente DEL EXTINTO PROGRAMA DE SALUD DE LA EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUDEMDISALUD E.P.S. E.S.S.- S HOY LIQUIDADA singularizada con el NIT 811.004.005-5 con relación a los hechos sostiene que No le consta a mi mandante la legalidad de la existencia del contrato de arrendamiento en el cual los externos son la SEÑORA SELENE DEL CARMEN FLOREZ CARDENAS y EMDISALUD EN LIQUIDACION -HOY - LIQUIDADA. Se atienden a lo que resulte probado dentro del trámite del proceso. En lo que respecta a lo que indica la demandante en el anexo de su demanda que EL EXTINTO PROGRAMA DE SALUD DE LA EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD- EMDISALUD E.P.S. E.S.S.- S HOY LIQUIDADA le adeuda 18 meses de arriendo contados a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023, NO le consta a mi poderdante y se atiende a lo que resulte establecida y aprobado dentro del proceso. Ahora bien, honorable Juez de la república la demandante presento reclamación ante el proceso de liquidación del EXTINTO PROGRAMA DE SALUD DE LA EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUDEMDISALUD E.P.S. E.S.S.- S HOY LIQUIDADA, concurriendo a presentar su acreencia la cual corresponde a la E21-000001 por un valor de \$7.396.280 la cual ingreso al proceso de auditoría de calificación y graduación expidiéndosele la resolución número RCG1554 -20220710 del 2022 la cual acepto en CERO el valor reclamado. El acto administrativo antes referido se notifico conforme a las normas del CPACA artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se notificó el día 28 de Julio del 2022 y el mismo cobro ejecutoria sin que la acreedora la señora SELENE DEL CARMEN FLOREZ CARDENAS. Haya agotado el derecho de acción en lo que respecta haber hecho uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

RESOLUCIÓN No. RCG1554-20220710
(7/10/2022)

POR LA CUAL SE DETERMINA, CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA EXTEMPORÁNEAMENTE PRESENTADA CARGO A LA MASA LIQUIDATORIA DE LA EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EPS-S - EN LIQUIDACIÓN

No. de Reclamación	Fecha de Reclamación	Oportunidad de la Reclamación	Reclamante	Identificación	Valor Reclamado
E21-000001-	6/23/2021-	EXTEMPORÁNEA-	SELENE DEL CARMEN FLOREZ CARDENAS	23213378-	\$ 7.396.280-

El Agente Especial Liquidador de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EMDISALUD E.S.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, entidad identificada con el NIT. 811.004.055-5, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las contenidas en la Resolución No. 008929 de 2 de octubre de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, y prorrogada mediante resolución No. 202213000000023-6 del 11 de enero de 2022 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, las normas que reglamenten y a las especiales relacionadas con la presente resolución y en lo no previsto por estas normas, se aplicará lo dispuesto en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten, se pronuncia acerca de la Calificación y Graduación de las Acreencias presentadas de manera extemporánea al proceso liquidatorio.

RESOLUCIÓN No RCG1554-20220710 de 2022

Página 41 de 43

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería jurídica a IVAN CARMELO LEDEZMA CORDERO, con cédula de ciudadanía 92529556 y tarjeta profesional de abogado 194074 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de SELENE DEL CARMEN FLOREZ CARDENAS.

ARTÍCULO SEGUNDO: Rechazar la acreencia presentada de manera E-temporánea por SELENE DEL CARMEN FLOREZ CARDENAS con CEDULA DE CIUDADANIA 23213378, como crédito de prelación E DEUDA QUIROGRAFARIA Masa, por valor de CERO PESOS MCTE, así:

Radicado	Fecha	Valor Reclamado	Valor Aceptado	Causales de Rechazo
E21-000001	6/23/2021	\$ 7.396.280	\$ 0	7.7, 1.1, 1.2

ARTÍCULO TERCERO. ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN CASO DE SER RECONOCIDO DEDUCIR del valor reconocido, las sumas de dinero que acreedores de LA EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD ESS EPS-S - EN LIQUIDACIÓN, hayan obtenido en calidad de anticipos o pagos parciales y otros hechos financieros que se encuentren contabilizados, igual procedimiento se aplicará al valor reconocido a favor de otros acreedores que a la fecha están debidamente registradas contablemente por concepto de impuestos nacionales, territoriales, tasas, contribuciones, aportes parafiscales y demás descuentos de Ley al momento del pago de sus créditos válidamente reconocidos.

Insiste que, si la señora acreedora SELENE DEL CARMEN FLOREZ CARDENAS, pretende con el presente proceso realizar reclamación económica alguna por el concepto de cánones de arrendamiento, debió hacerse parte del proceso de liquidación conforme lo ordenan las normas que rigen los procesos de liquidación de las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – EPS- Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, los artículos 114, 116, 117 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2555 de 2010, los artículos 42 y 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 11, 12 y 26 de la Ley 1797 de 2016, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el artículo 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el numeral 30 del artículo 4 y numeral 7 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, la Resolución 002599 de 2016 modificada por las Resoluciones 011467 de 2018, 005949 de 2019 y 2022130000004146 de 2022, el Decreto 1542 de 2018.

Propone la EXCEPCION FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL EXTINTO PROGRAMA DE SALUD DE LA EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD- EMDISALUD E.P.S. E.S.S.- S HOY LIQUIDADADA SINGULARIZADA CON EL NIT 811.004.005-5. del EXTINTO PROGRAMA DE SALUD DE LA EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD- EMDISALUD E.P.S. E.S.S.- S HOY LIQUIDADADA SINGULARIZADA CON EL NIT 811.004.005-5 teniendo en cuenta que el EXTINTO PROGRAMA DE SALUD DE LA EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD- EMDISALUD E.P.S. E.S.S.- S HOY LIQUIDADADA SINGULARIZADA CON EL NIT 811.004.005-5 que una vez surtidas todas las etapas del proceso el Agente Especial Liquidador de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EN LIQUIDACIÓN - EMDISALUD E.S.S. EPS-S EN LIQUIDACIÓN singularizada con NIT 811.004.055-5 en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas en la RESOLUCIÓN N° 008929 DEL DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por medio de la cual se resolvió la revocatoria total de autorización de funcionamiento y ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar; y desde la perspectiva legal, las que están dadas en el decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999, Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo modifican, sustituyen o reglamentan, expidió la resolución N° 011 del 11 de diciembre de 2022 mediante la cual se determinó:

(...) DECLARAR terminado el proceso de liquidación forzosa administrativa y, como consecuencia, la extinción para todos los efectos legales de la persona jurídica denominada EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S EN LIQUIDACIÓN- EMDISALUD E.S.S EPS-S EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. No. 811.004.055-5, terminación que tendrá lugar al finalizar el día once (11) de diciembre de dos mil veintidós (2022). (...) Que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EN LIQUIDACIÓN - EMDISALUD E.S.S. EPS-S EN LIQUIDACIÓN y no existiendo subrogado legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídica procesal que surta los mismos efectos en que pueda ser parte la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EN LIQUIDACIÓN - EMDISALUD E.S.S. EPS-S EN LIQUIDACIÓN conforme a los artículos 9.1.3.6.3 y 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 de 15 de julio de 2010 (por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones, Publica en el Diario Oficial 47771 de julio 15 de 2010) se determinó.

Que, de acuerdo a lo anterior, las actividades remanentes y/o situaciones jurídicas no definidas de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EN LIQUIDACIÓN - EMDISALUD E.S.S. EPS-S EN LIQUIDACIÓN dieron origen a la necesidad de contratar los servicios de administración de los remanentes del proceso liquidatorio a una persona natural o jurídica externa que de forma especializada asuma el manejo técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico de los remanentes del proceso liquidatorio ya finalizado, en virtud de lo establecido en el artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 15 de julio 2010. En razón a lo que se precede en líneas se suscribió contrato de mandato con representación (9/12(2022) para la administración de remanentes de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EN LIQUIDACIÓN - EMDISALUD E.S.S. EPS-S (HOY LIQUIDADADO) suscrito entre LUIS CARLOS OCHOA CADAVID, en su calidad de AGENTE ESPECIAL LIQUIDADADOR de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EN LIQUIDACIÓN - EMDISALUD E.S.S. EPS-S EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT. 811,004.055-5 habilitado para la contratación de conformidad con la resolución No. 008929 del 2 de octubre de 2019, y los artículos 9.1.3.6.3 y 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 de 2010 y el ciudadano NESTOR JULIAN SOLER VELANDIA.,

ciudadano identificado con la C.C N° 91.231.030 de Bucaramanga, el cual en virtud del pacto contractual se comprometió a cumplir el siguiente objeto contractual:

(...) *“Por medio del presente contrato EL MANDANTE faculta AL MANDATARIO para realizar todas las actividades post cierre y post liquidación, correspondiente al procedimiento de intervención forzosa administrativa para liquidar LA EMPRESA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD ESS EPS-S EN LIQUIDACIÓN – EMDISALUD ESS EPS-S EN LIQUIDACIÓN, así como para representar para todos los efectos legales pertinentes a EMDISALUD ESS EPS-S EN LIQUIDACIÓN durante las etapas señaladas del proceso de liquidación” (...)* Es por ello por lo que el MANDATARIO CON REPRESENTACIÓN atendiendo las obligaciones contractuales que en su calidad de prestador de servicios jurídicos especializados ejecutará, atenderá, promoverá y formulará, las acciones necesarias y específicas para ejercer la defensa judicial del extinto programa de salud de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EN LIQUIDACIÓN - EMDISALUD E.S.S. EPS-S hoy LIQUIDADO.

Propone la presente excepción de Inepta demanda, bajo la conclusión que la parte demandante SELENE DEL CARMEN FLOREZ CARDENAS pretende que por un proceso de naturaleza declarativo se le tramite una pretensión de ejecución. La EXTINTA EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EN LIQUIDACIÓN - EMDISALUD E.S.S. EPS-S HOY LIQUIDADO como consecuencia de la auditoria de calificación y graduación de acreencia E21- 000001 presentadas a la EXTINTA EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EN LIQUIDACIÓN - EMDISALUD E.S.S. EPS-S HOY LIQUIDADO, pretende la demandante que se le declare el pago de los cánones de arrendamiento que reclamo a la liquidación.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior, corresponde determinar:

- * La naturaleza Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud en relación con la intervención forzada para administrar y liquidar a las Empresas Prestadoras de Salud del Régimen Subsidiado.
- * Si se ostentaba jurisdicción para avocar el conocimiento de la demanda cuestionada.

2.1 HECHOS PROBADOS.

En el expediente está probado que, efectivamente, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 008929 de 02 de octubre de 2019, ordenó la reapertura de la toma deposición inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzada administrativa para liquidar la empresa Mutual apra el desarrollo integral de la Salud ESS EMDISALUD ESS EPS, intervención que fue inscrita en la Cámara de Comercio de Montería.

El Contrato de arrendamiento de local comercial N° EMDISALUD ESS EPSSGGCPS19-0149 suscrito el 05 de enero de 2018.

El Despacho declarará de oficio la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción, pues como a continuación se justifica, la Superintendencia Nacional de Salud ostenta competencia excepcional para ejercer su función jurisdiccional en el trámite de los procesos concursales en el transcurso de la liquidación forzosa de determinada entidad, cuyas normas especiales que rigen estos casos específicos priman sobre la reglamentación general, es decir, de la que le atañe al proceso ejecutivo judicial.

2.3 DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EN DESARROLLO DE SUS FUNCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

La Constitución Política, en el artículo 48, enseña que la seguridad social, por un lado, es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y por otro, es un derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio nacional. Además, prevé que los recursos destinados para cubrir las necesidades de la Seguridad social, no se pueden utilizar para fines diferentes a ella; por eso, es que el mismo Estado también se encarga de intervenir en materia de economía, en especial en los servicios públicos y privados, para racionalizarla y poder alcanzar el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, dentro de una distribución equitativa de oportunidades y beneficios, como lo indica el artículo 334 ibídem, recayendo tal función en el Presidente de la República (artículo 189-22).

El Legislador desarrolló en la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social Integral con el objeto de garantizar los derechos de la persona y la comunidad, para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten, por lo que asignó en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, su vigilancia y control, así:

“ARTÍCULO 230. RÉGIMEN SANCIONATORIO. La Superintendencia Nacional de Salud, previa solicitud de explicaciones, podrá imponer, en caso de violación a las normas contenidas en los artículos 161, 168, 178, 182, 183, 188, 204, 210, 225 y 227, por una sola vez, o en forma sucesiva, multas en cuantía hasta de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno reglamentará los procedimientos de fusión, adquisición, liquidación, cesión de activos, pasivos y contratos, toma de posesión para administrar o liquidar y otros mecanismos aplicables a las entidades promotoras y prestadoras que permitan garantizar la adecuada prestación del servicio de salud a que hace referencia la presente Ley, protegiendo la confianza pública en el sistema.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia respecto de las Entidades Promotoras de Salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica. (Resaltado por el Despacho).

ARTÍCULO 233. DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. *La Superintendencia Nacional de Salud es un organismo adscrito al Ministerio de Salud con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.*

(...)

La Superintendencia Nacional de Salud será la entidad encargada de resolver administrativamente las diferencias que se presenten en materia de preexistencias en el sector salud. (...) El procedimiento para resolver la controversia será fijado por el Gobierno Nacional.

(...)

PARÁGRAFO 2o. *El procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria. Los actos de carácter general que expida la Superintendencia Nacional de Salud no producirán efectos legales mientras no se publiquen en el boletín del Ministerio de Salud, Capítulo, Superintendencia Nacional de Salud, el cual podrá ser editado y distribuido a través de ésta.*

(...)"

Ahora bien, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, dispone:

"ARTÍCULO 68. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. *La Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo.*

(...)

La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos".

Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

De otra parte, el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, sobre la toma de posesión dispone lo siguiente:

"La toma de posesión conlleva:

(...)

*d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y **la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.** A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial; (Resaltado por el Despacho).*

*f) **La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando así lo disponga la Superintendencia Bancaria, en el acto de toma de posesión.** En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, la Superintendencia Bancaria en el momento en que lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso de liquidación, si ésta se dispone, o dentro del proceso destinado a restablecer la entidad para que pueda desarrollar su objeto social de acuerdo con el programa que adopte el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o se acuerde con los acreedores. No obstante, la nómina continuará pagándose normalmente, en la medida en que los recursos de la entidad lo permitan;*

*h) **El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen.** En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles. (se resalta) (...)"*

El artículo 99 citado de la Ley 222 de 1995 dispone:

ARTICULO 99. PREFERENCIA DEL CONCORDATO. *<Título II. derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> **A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora.***

La Superintendencia de Sociedades librerá oficio a los jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra el deudor, para que le informen la naturaleza y estado de la actuación, en la forma y con el detalle que ella indique.

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

Tratándose de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva, dentro de los tres días siguientes al recibo de oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades. Una vez ordenada la remisión, se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que la ordene.

El Juez o funcionario declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa.

Los procesos, demandas ejecutivas y los de ejecución coactiva, se tendrán por incorporados al concordato y estarán sujetos a la suerte de aquél. Los créditos que en ellos se cobren se tendrán por presentados oportunamente, siempre y cuando tal incorporación se surta antes del traslado de créditos.

Cuando se remita un proceso ejecutivo en el que no se hubieren decidido de manera definitiva las excepciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones, y serán decididas como tales. Las pruebas recaudadas en el proceso remitido serán apreciadas en el trámite de la objeción.

Si en los referidos procesos se hubieren propuesto como excepciones de mérito las de nulidad relativa, simulación o lesión enorme, el Juez remitirá copia del expediente, conservando el original para resolver las referidas excepciones y cualquier otra que se hubiere propuesto junto con éstas.

De acuerdo con la normatividad reseñada, la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, está facultado para ejercer la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas. Una vez intervenida la entidad por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, para su liquidación, se inicia el trámite de toma de posesión, el cual conlleva en materia de procesos lo siguiente:

- * Si el proceso ejecutivo está en trámite al momento de iniciarse la toma de posesión, el juez de conocimiento deberá decretar su suspensión inmediata y se ordenará remitir el expediente a la Superintendencia respectiva;
- * Si aún no se ha formulado demanda ejecutiva al momento de la intervención, el acreedor deberá hacerlo dentro del proceso de toma de posesión;
- * **Cualquier actuación judicial que se adelante en contravención de lo anterior, incurrirá en causal de nulidad.**

2.4 JURISDICCIÓN PARA CONOCER DE EJECUCIONES CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS QUE SE ENCUENTRAN INTERVENIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Recuerda el Despacho que la Jurisdicción es la función pública de administrar justicia mediante un proceso², correspondiéndole en principio a la Rama Jurisdiccional y excepcionalmente a la Ejecutiva y Legislativa (art 174 C.P.); igualmente ocurre en trámites de la Administración de contenido puramente jurisdiccional, como es el caso de las liquidaciones forzosas de las entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que le atañe al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Ley 663 de 1993, modificado por la Ley 510 de 1999, regular su trámite

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia³ ha precisado acerca de la competencia exclusiva de la Superintendencia, así:

*“4.- Sobre dicha competencia, ya se pronunció en forma clara esta Sala, el 9 de marzo de 2001, en la acción de tutela interpuesta por la sociedad Archipiélago’s Power and Light Co. E.S.P. S.A. contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas y el Juzgado Civil del Circuito de San Andrés Isla, Expediente 88001220300020000001-01, en cuyo fallo, al conceder el amparo deprecado, dejó establecido entre otras cosas que: “al Superintendente de Servicios Públicos le corresponde en todos esos casos asumir la **competencia exclusiva y excluyente**, una vez decretada la toma de posesión, para dirimir **cualquier controversia** suscitada entre los acreedores y la entidad intervenida, y por supuesto, que es la misma Superintendencia la llamada a definir si tal o cual acreencia ingresa como pasivo a la masa por liquidar, la prelación del crédito, y en fin todo lo atinente a la reclamación. De manera que la determinación atinente a establecer si la obligación que se ejecuta es anterior a la toma de posesión, es decisión que corresponde adoptar de modo exclusivo a la Superintendencia de Servicios Públicos, y no, como se hizo en este caso, al juez ordinario del proceso ejecutivo, quien sólo podía darle curso a la ejecución una vez fuera definido el punto por aquella entidad, única facultada para hacerlo.”.*

“Conclusión inexorable, que salta a la vista de la simple exposición de las normas atinentes a los efectos de la toma de posesión, es que el Juez Civil ordinario, carece absoluta y totalmente de jurisdicción para iniciar o proseguir el proceso ejecutivo ...

Corresponde entonces exclusivamente a la Superintendencia de Servicios Públicos, por mandato legal según lo expuesto, conocer y dirimir la controversia a que de lugar la interpretación del artículo 22 de Ley 510 de 1999 literales d y h, que modificó el art. 116 del Estatuto Financiero, de lo que se sigue que los accionados actuaron fuera de toda facultad legal al asumir el conocimiento del proceso ejecutivo de que se viene haciendo mención. ...).

“La conducta descrita constitutiva de un atropello al derecho fundamental del debido proceso que asiste a la accionante,...

*Adecuado resulta al respecto, indicar que la carencia de poder de autoridad jurisdiccional del Juez Civil del Circuito de San Andrés Isla para conocer del asunto, por haber sido trasladada esa función a otra jurisdicción, **de comienzo implicaba inequívocamente la obligación del juez de rechazar la demanda ejecutiva, y, de no haber procedido así, haberlo reconocido en las instancias***

² .Procedimiento Civil. Hernán Fabio López Blanco. Undécima Edición 2012. Pág. 141.

³ Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de marzo de 2002. M.P. Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS. Exp. No.47001221300020010740-01.

subsiguientes del proceso, lo cual tampoco se produjo, sino que por el contrario se obstinó en mantener una posición que resulta abiertamente enfrente al sentido de la norma que dijo aplicar.”. (Resaltado de la Sala)

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-593/02 ha indicado que cuando se desconoce el régimen legal aplicable en los procesos de toma de posesión, se incurre en vía de hecho por defecto orgánico en el proceso ejecutivo, así lo explicó:

“5. De la vía de hecho por defecto orgánico.

En este orden de ideas, puede decirse tal y como lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema en su oportunidad, que el Juez Civil ordinario “carece absoluta y totalmente de jurisdicción para iniciar o proseguir el proceso ejecutivo cuya base de recaudo en el presente caso la constituyó la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual que cursó entre las partes, porque su conocimiento, por mandato legal, está adscrito a otra jurisdicción, sustrayéndolo de la suya”. Corresponde, entonces, a la Superintendencia de Servicios públicos, por mandato legal, según lo expuesto, conocer y dirimir las controversias que dentro de un proceso de toma de posesión puede suscitar la aplicación de las normas aplicables al caso concreto (v.g. el alcance del artículo 22 de Ley 510 de 1999 literales d y b, que modificó el art. 116 del Estatuto Financiero - Recuérdese que en materia de toma de posesión con el propósito de liquidar una empresa prestadora de servicios públicos, la Ley 142 remite a la aplicación de las disposiciones que para el efecto consagra el Estatuto Financiero), de lo que se sigue que los accionados actuaron fuera de toda facultad legal al asumir el conocimiento del proceso ejecutivo de que se viene haciendo mención (En segunda instancia, la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia señaló sobre el particular: “El vicio que de lejos se divisa, ha seguido gravitando durante todo el curso del proceso ejecutivo adelantado, pese al demostrado conocimiento del juez de la existencia de la Resolución 002050 del 13 de marzo de 2000, por la que se ordena la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la empresa ARCHIPIÉLAGO’S POWER & LIGHT CO. S.A. E.S.P., aportada al proceso ordinario antes de que fuera presentada la demanda ejecutiva, y pese a la advertencia posterior (ya en el curso del proceso ejecutivo), que mediante la proposición de incidente de nulidad le hiciera el señor Procurador Regional del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y pasando por encima de las múltiples manifestaciones que no solamente quedaron plasmadas en la intervención de la demanda en los diversos recursos interpuestos contra el mandamiento de pago, en la contestación de la demanda y en el soporte de los distintos recursos intentados contra las múltiples actuaciones adelantadas, ninguna de esas razones fueron suficientes para el juez natural quien prefirió preservar en su error de conocer de la actuación, cuando está visto que la jurisdicción del estado para esos efectos está atribuida, según lo indicado, al funcionario a quien le fue asignado el conocimiento y decisión del derecho en disputa”. Dicho comportamiento, configura una vía de hecho por defecto orgánico, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia”).

Así las cosas, advierte el Despacho que en el caso sub examine, se evidencia que incurrió en nulidad procesal por falta de jurisdicción.

De las Nulidades Procesales

Según lo establecido en el artículo 133 del Código General del proceso al cual se acude por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el juez puede declarar de oficio, en cualquier momento del proceso, las nulidades insaneables que observe.

Para la declaratoria de oficio de la nulidad, el postulado procesal hace una distinción según su naturaleza entre nulidades saneables e insaneables, para establecer frente a estas últimas su decreto de oficio y señalar que ostentan tal naturaleza las de falta de jurisdicción o competencia funcional, entre otras, así:

La causal 1ª del artículo 133 del Código general del proceso, prevé:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

En turno, el último inciso del artículo 138 *ibidem*, sobre saneamiento de la nulidad, se establece:

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse (...).

Así entonces, los acreedores quedaban limitados para ejercer sus derechos solamente dentro del proceso de toma de posesión de conformidad con las disposiciones que lo rigen, esto es, el artículo 20 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 114 del Estatuto Financiero, como ya explicó.

Se precisa, además, que la consecuencia de la competencia privativa en virtud del acto de toma de posesión conlleva a que se suspendan los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de la misma naturaleza contra la entidad objeto de toma de posesión **por razón de obligaciones anteriores a dicha medida**. En el caso en estudio, se observa que las obligaciones a que en últimas quedó comprometida la entidad aquí demandada, data del **31 de diciembre de 2019**; esto es fecha de finalización del contrato de arrendamiento, donde según manifiesta la demandante se adeudaban 18 meses de canon de arrendamiento. Actuaciones que obligatoriamente y sin duda, debieron ser remitidas al agente especial correspondiente de atender tales acreencias, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 222 de 1995.

Así las cosas, se está ante el incumplimiento de uno de los presupuestos procesales, cual es la falta de jurisdicción, que a su vez es causal de nulidad absoluta del proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y SS del CGP aplicables por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, por lo que se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto inadmisorio de la demanda. Se previene que las pruebas válidamente practicadas continúan incólumes, y en consecuencia, se remitirá el expediente al Agente Especial Liquidador de la Entidad Promotora de Salud para que resuelva la situación jurídica de la demandante, por ser el competente para conocerlo, atendiendo el precepto legal 168 del CPACA.

Finalmente, en atención del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas, por no haberse acreditado su causación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso, por **FALTA DE JURISDICCIÓN**, a partir del auto calendarado 15 de julio de 2021. Se previene que las pruebas válidamente practicadas continúan incólumes.

SEGUNDO.- Sin costas.

TERCERO.- REMITIR el expediente que contiene este proceso a la mayor brevedad posible al Agente Liquidador de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD- EMDISALUD HOY LIQUIDADADA para que asuma su conocimiento. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA

Jueza

Firmado Por:

Karen Patricia Gutierrez Monterroza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Código de verificación: **f0e15df54f28c3eac2731334ace031b36749a11aa09a693eebdc03e7be7b33ed**

Documento generado en 19/10/2023 11:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>